

LA ACTIVACIÓN DE GASTOS EN EL PLAN CONTABLE DE SEGUROS

José Luis Maestro

El Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras otorga un distinto tratamiento a dos operaciones que, conceptualmente, corresponden a una misma categoría dentro del ámbito contable, aunque una sea el género (activación de gastos) y otra la especie (periodificación). Pero existe una cierta asimetría en el tratamiento de ambas y, además, el

Plan deja en la sombra algunos aspectos importantes relativos a su registro contable; lo que tiene particular importancia, habida cuenta de que las definiciones y relaciones contables establecidas en el mismo son de aplicación obligatoria, y dejan escaso margen de maniobra al sujeto contable. En este sentido, el nuevo Plan, de próxima aparición, reproduce casi exactamente el contenido del Plan vigente, por lo que las cuestiones mencionadas continúan planteando idénticos interrogantes, que se ponen de manifiesto en el presente artículo, en el que también se apuntan posibles soluciones.

LA ACTIVACIÓN DE GASTOS EN EL PLAN CONTABLE DE SEGUROS

Por José Luis Maestro Martínez. Inspector de Seguros del Estado (excedente)

1. INTRODUCCIÓN

Sabido es que en el nuevo entorno normativo constituido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en relación con las cuales el nuevo Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras (PCEA) constituye la adecuación a las mismas de nuestro ordenamiento contable en materia de seguros, la activación de gastos es un capítulo que pierde importancia, por la sencilla razón de que, en general, los gastos susceptibles de este tratamiento conforme a la normativa anterior no responden a la naturaleza de activo según el marco conceptual, al no representar recursos controlados por la empresa de los que se espera que puedan generar rendimientos económicos en el futuro.

Así, ha desaparecido la posibilidad de activar gastos de constitución o de establecimiento, que pasan a registrarse como gasto del ejercicio; aunque el proyecto de Plan contable de seguros mantiene la posibilidad de activación de gastos de adquisición, tanto en el caso de compra de carteras como en el de comisiones anticipadas del ramo de vida, porque la naturaleza económica de los gastos en cuestión es la propia de un verdadero activo: en el primer caso, porque se trata de auténticos derechos económicos vinculados a la cartera de un mediador, o de un activo intangible de naturaleza análoga a la de un fondo de comercio; en el caso de las comisiones anticipadas, porque representan el crédito que el asegurador tiene contra el tomador por razón de tales comisiones, y que el tomador le irá reembolsando mediante el pago de las primas futuras.

Sin embargo, hay una técnica contable, que afecta tanto a los ingresos como a los gastos, cual es la de la periodificación resultante de la aplicación del principio de devengo, que, cuando se refiere a gastos, puede considerarse como una especie de activación, bien que reducida en cuanto a su dimensión temporal al ámbito de un periodo que no suele exceder de dos ejercicios.

Por ello, en este trabajo nos ocuparemos en secciones separadas de estas dos formas de activación: de la que constituye su género próximo, o activación propiamente dicha, y de la que representa su diferencia específica como caso particular de la activación, que es la periodificación. Y todo ello referido a una categoría singular de gastos, que es la de comisiones y demás gastos de adquisición, por tratarse de un concepto al que el PCEA dedica singular atención, arbitrando para ello una serie de normas y de cuentas a las que dedicaremos nuestro análisis.

2. LA PERIODIFICACIÓN DE GASTOS COMO FORMA PARTICULAR DE ACTIVACIÓN

En la contabilidad de las entidades aseguradoras, el supuesto más frecuente de periodificación, por lo que se refiere a la actividad de seguros propiamente dicha ¹, es el de las comisiones y gastos de adquisición, cuya imputación temporal a resultados se realiza de manera análoga, aunque de signo contrario, a la de las primas. En el caso de éstas, dicha imputación se lleva a cabo mediante la provisión de primas no consumidas, mientras que la de las comisiones y gastos de adquisición se realiza mediante su periodificación, para lo que el Plan contable habilita, como también lo hace el proyecto de nuevo Plan, una cuenta específica, la 481, que lleva por título “Comisiones y otros gastos de adquisición”.

El problema de índole práctica que se plantea en la periodificación de estos gastos proviene, por un lado, de la exigencia de reclasificación por destino que el Plan impone a los gastos previamente clasificados por naturaleza, en aquellos casos en que naturaleza y destino no coinciden, pues cuando tal cosa sucede no hay lugar a la reclasificación. En efecto, la norma 5ª de elaboración de las cuentas anuales, después de indicar que, en principio, los gastos se registrarán por naturaleza en las correspondientes cuentas del grupo 6, dispone que las que deban clasificarse por destino se traspasen a las cuentas correspondientes del grupo 8 ². Y, para saber cuáles cuentas sean éstas, o sea, las que procede reclasificar, el sistema que establece es el de indicar en la cuenta de pérdidas y ganancias, al margen de cada partida de gastos, las diferentes cuentas, con su código, que a dicha partida corresponden; de modo que entre éstas hay cuentas del grupo 6 y del grupo 8. Pues bien, las cuentas del grupo 6 que, figurando en el cuadro de cuentas, no aparezcan en la cuenta de pérdidas y ganancias es porque se han reclasificado por destino, y su saldo se ha trasladado a cuentas del grupo 8. Recíprocamente, las cuentas del grupo 6 que aparezcan en la cuenta de pérdidas y ganancias serán aquéllas que no han sido objeto de reclasificación, por coincidir su naturaleza y su destino. Las demás se habrán reclasificado al grupo 8.

Por otro lado, existe el problema derivado del hecho de que, así como las comisiones se hallan directamente relacionadas con las primas, en el caso de los demás gastos de adquisición no existe tal correlación y, por tanto, el criterio a seguir para su periodificación resulta mucho menos claro, como más adelante comentaremos, indicando, asimismo, cuál es la alternativa, a nuestro juicio, más razonable para superar esta aparente dificultad.

Por lo que se refiere al primero de los problemas citados, el Plan (tanto el vigente como el nuevo, que reproduce en este punto lo dispuesto por el anterior) dispone que la activación (así hay que llamarla, puesto que la cuenta que registra este hecho figura en el activo) de los gastos imputables al ejercicio siguiente se haga mediante el abono de las mismas cuentas que se hayan utilizado para registrar los gastos en el ejercicio corriente. Y esas cuentas, según el propio Plan, pueden ser del grupo 6 (gastos por naturaleza) o, en su caso, del grupo 8 (gastos reclasificados por destino) ³. De ahí parece deducirse que, cuando así proceda ⁴, primero habrá que reclasificar

1. Dejando aparte, por tanto, las periodificaciones típicas de la gestión financiera, como los intereses a cobrar no vencidos.

2. Grupo 0, en el proyecto de nuevo Plan contable.

3. La cuestión de las cuentas a utilizar, y la procedencia de la activación de gastos previa a la reclasificación o después de ella, presenta más complejidad en el caso de las comisiones anticipadas y otros gastos de adquisición en el ramo de vida, como luego se verá.

4. O sea, cuando el gasto deba ser objeto de reclasificación y no haya, por tanto, lugar a la periodificación del gasto registrado por naturaleza: p.ej., gastos de personal, de los que una parte (la que resulte de la reclasificación) sean gastos de adquisición. El gasto por naturaleza no podría reclasificarse, pero la parte del mismo que, resultante de la reclasificación, sea gasto de adquisición, sí.

el gasto por naturaleza y luego llevar a cabo su activación; lo que, por otra parte, parece lógico, pues el hecho de periodificar un gasto implica su previo reconocimiento como gasto de adquisición, ya que, de ser el gasto susceptible de reclasificación por otro concepto (de administración, o de inversiones), no podría activarse. Así, por ejemplo, si tenemos unas comisiones y otros gastos de diversa índole (de personal, servicios exteriores, publicidad, suministros, etc.), las comisiones no habría que reclasificarlas, porque coinciden su naturaleza y su destino; mientras que del resto de gastos, una vez reclasificados por destino, sólo una parte iría a gastos de adquisición; y sólo en relación con ellos se plantearía la procedencia de su periodificación.

Ahora bien, una vez efectuada dicha reclasificación, ¿qué criterio seguir para su periodificación?, que es el segundo de los problemas que antes planteábamos. En el caso de las comisiones, que, además, como acabamos de indicar, no se reclasifican, la cuestión no plantearía dificultad alguna, porque al ser imputables a las primas, el criterio de periodificación a seguir sería el mismo que para ellas. Es decir, se haría póliza a póliza, normalmente a prorrata de la parte del periodo de cobertura correspondiente al ejercicio siguiente. Pero en el supuesto de los demás gastos de adquisición, la pretensión de efectuar la periodificación conforme al mismo criterio carecería de todo fundamento, al no existir correlación temporal alguna entre tales gastos (cuyo importe procede de una reclasificación de los gastos globales de la entidad) y las primas generadas, individualmente consideradas. Claro que siempre cabrían soluciones artificiosas para acogerse a la literalidad estricta del Plan: así, se podría hacer una imputación de tales gastos a cada póliza individual; por ejemplo, mediante un reparto proporcional a la prima, o mediante la imputación de gastos de adquisición a cada póliza en proporción a la comisión devengada en relación con la misma. Pero se trataría de una imputación que, además de dar lugar a un trabajo adicional innecesario, resultaría totalmente arbitraria y sin fundamento racional alguno. La referencia del Plan a que los gastos de adquisición distintos de las comisiones se periodifiquen de acuerdo con el periodo de cobertura de la póliza no autoriza, en nombre de una interpretación puramente literal y ausente de sentido finalista, a sostener, con carácter general, una conclusión de este tipo, que bien podría calificarse de integrista, por cuanto no tendría otro fundamento que el de intentar mantener el respeto a la integridad del tenor literal de la norma, con independencia de lo que la lógica aconseje.

Una posible solución a este problema que, a nuestro juicio, es bastante razonable y de sencilla instrumentación en la práctica, es la de imputar temporalmente el conjunto de dichos gastos mediante aplicación a los mismos del porcentaje de periodificación que resulte de las primas no consumidas en relación con las primas devengadas. Se trata de un método global, inspirado en parecido razonamiento al que inspiraba el antiguo Reglamento de 1.985 para el cálculo de la provisión de riesgos en curso (hoy de primas no consumidas)⁵, y que encuentra su justificación en que el seguro es el mundo de las magnitudes en masa (pues sólo en este entorno juega la compensación de riesgos). En este contexto, y en un entorno de actividad regular a lo largo del ejercicio, parece lógico que el mismo coeficiente de periodificación resultante para la totalidad de las primas devengadas se pueda utilizar para la totalidad de los gastos que dan lugar a la generación de tales primas; dejando aparte, si acaso, gastos notoriamente irregulares en el tiempo, para los que podría utilizarse un criterio de periodificación específicamente adaptado a sus particularidades.

Otro problema, no bien resuelto, en nuestra opinión, por el Plan contable, es el de la imputación a resultados de los importes periodificados en el ejercicio siguiente, ya que para ello el Plan sólo parece habilitar cuentas del grupo 6, cuando lo lógico parece que si para la activación se han utilizado cuentas del grupo 8 (como expresamente permite el Plan), lo mismo se haga, esto

5. Y que autoriza la propia Directiva de Cuentas de 1.991 para las primas no consumidas.

es, con cuentas del mismo grupo, pero en sentido contrario, para la imputación a resultados del gasto activado. En parte, son problemas que se derivan de que los motivos de cargo y abono de las cuentas contenidas en el Plan sean de aplicación obligatoria y no simplemente orientativa (a diferencia del Plan General), de modo que, cuando se producen una situaciones de dudosa interpretación, se crean verdaderas dificultades al sujeto contable.

Es decir, si lo que se ha activado (periodificado) es un gasto reconocido en una cuenta del grupo 6, por ejemplo, las comisiones, que se registran en las cuentas 610 ó 611, según se trate de no vida o de vida, respectivamente, la periodificación debería hacerse mediante el abono de estas mismas cuentas, ya que, por una parte, el Plan no habilita a estos efectos otras cuentas ⁶ y, por otra, indica que se abonen las mismas cuentas que hayan registrado los gastos a imputar al ejercicio o ejercicio siguientes. La contrapartida de dicho abono será el cargo a la cuenta 481 antes mencionada.

Así pues, los asientos a realizar serán los siguientes:

Por registro de los gastos incurridos	DEBE	HABER
610. Comisiones, seguro directo, no vida	x	
57. Tesorería (suponiendo, para simplificar, su pago al contado)		x

Por la periodificación de los gastos incurridos	DEBE	HABER
481. Comisiones y otros gastos de adquisición	x	
610. Comisiones, seguro directo, no vida		x

Ahora bien, si, en lugar de periodificarse las comisiones, lo que hubiera que periodificar fueran los gastos de adquisición resultantes de la clasificación por destino, lo primero que habría que haber hecho es proceder a la indicada reclasificación de los gastos inicialmente clasificados por naturaleza, y efectuar luego su periodificación conforme al mismo enfoque metodológico que se acaba de indicar para las comisiones. Así, si se tratara, por ejemplo, de gastos por servicios exteriores, los asientos a realizar serían los siguientes:

Por el registro de los gastos incurridos	DEBE	HABER
62. Servicios exteriores	x	
57. Tesorería (suponiendo, para simplificar, su pago al contado)		x

Reclasificación por destino de los gastos incurridos	DEBE	HABER
820. Gastos de adquisición, no vida ⁷	x	
62. Servicios exteriores		x

6. A diferencia de lo que hace con la activación propiamente dicha, a la que luego nos referiremos, para la que el Plan habilita la cuenta 737.

7. En el Plan aún vigente. En el nuevo Plan, las cuentas correspondientes a gastos de adquisición son la 020, para no vida, y la 030, para vida.

Periodificación de los gastos reclasificados por destino	DEBE	HABER
481. Comisiones y otros gastos de adquisición	x	
820. Gastos de adquisición, no vida		x

Hasta aquí, el sistema del Plan no presenta mayores dificultades, dejando aparte la antes comentada relativa a la imputación temporal de los gastos de adquisición distintos de las comisiones; pero, cuando se trata del registro en el ejercicio siguiente del gasto que procede imputar al mismo en función de la activación realizada en el ejercicio anterior, la sistemática del Plan deja de ser satisfactoria, puesto que, como antes se ha indicado, sólo prevé el abono, cuando se devengue el gasto en el ejercicio siguiente, a cuentas del grupo 6, omitiendo toda referencia a las cuentas del grupo 8⁸. Así, en el caso de las comisiones no habría problema alguno; pero en el de los demás gastos de adquisición la solución a que aboca la interpretación literal de la norma no resulta factible. Lo lógico habría sido prever que la imputación de tales gastos al ejercicio siguiente se hiciese mediante el abono a cuentas del grupo 8, o sea, las mismas que se utilizan para la activación, pues no hay razón alguna para no seguir un criterio de paralelismo con el utilizado para las cuentas registradas en el grupo 6. Aunque ya no se trata sólo de una cuestión de paralelismo en el tratamiento de dos cuestiones de idéntica naturaleza, sino de la dificultad práctica de abonar una cuenta, que, en realidad, no es de gasto, sino compensadora de esa misma cuenta que se ha cargado con anterioridad, utilizando para ello una cuenta diferente, que corresponde a un criterio de clasificación igualmente distinto (en un caso por naturaleza y en otro por destino).

En resumen, el asiento que, a nuestro juicio, procedería realizar para reconocer el devengo del (menor) gasto en el ejercicio siguiente, sería:

Periodificación de los gastos reclasificados por destino	DEBE	HABER
481. Comisiones y otros gastos de adquisición	x	
610. Comisiones, seguro directo, no vida		x
820. Gastos de adquisición		x

Aunque la norma sólo prevea el abono a cuentas del grupo 6, y no haya reparado en la procedencia del abono a cuentas del grupo 8 para los gastos registrados en dicho grupo en el ejercicio anterior.

Por otra parte, y en relación con esta cuestión de la periodificación de comisiones y otros gastos de adquisición, hay otro punto que también debe tenerse en cuenta, porque viene impuesto por el Plan contable de Seguros en virtud del carácter imperativo de las definiciones y relaciones contables que el mismo establece; y es que el importe activable, o sea, el que como resultado de la periodificación procede imputar al ejercicio o ejercicios siguientes, se halla sometido a los límites establecidos en la nota técnica. Quiere esto decir que, sean cuales fueren los importes de las comisiones y demás gastos de adquisición incurridos, los importes de los mismos que pueden llevarse al activo en virtud del mecanismo contable de la periodificación se encuentran limitados por los límites establecidos en la nota técnica del producto o modalidad de que se trate. Incidentalmente, conviene aclarar que si los límites en cuestión se refieren a la nota técnica de un producto o modalidad, esto excluye que el cómputo de tales límites se establezca a nivel de

8. Como también se ha indicado antes, en el proyecto de nuevo Plan el actual grupo 8 pasa a ser grupo 0.

póliza; lo que, por otra parte, es de toda lógica, porque póliza a póliza no se cumple ninguna de las previsiones establecidas en la base técnica, ni en materia de siniestralidad (representada por la prima de riesgo), ni en materia de gastos (representada por los recargos para gastos de gestión), ya que toda la técnica aseguradora se basa en la compensación de riesgos, que sólo opera en el mundo de la masa, y donde el establecimiento de previsiones a nivel de pólizas aisladas carece técnicamente de sentido ⁹.

Ahora bien, como la periodificación de que hablamos se refiere tanto a comisiones como a gastos de adquisición, el límite de nota técnica a que el Plan hace referencia parece referirse también a ambos conceptos. Y el problema que a este respecto puede presentarse es que la nota técnica, cuando se ocupa del recargo para gastos de adquisición, no distinga entre unas y otros, por cuanto, además de que históricamente no existía dicha distinción, pues el concepto contemplado en las bases técnicas en relación con esta cuestión era el de recargo para gastos de gestión externa, por oposición a los gastos de gestión interna (que son los que hoy se conocen como gastos de administración), cabría entender que el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados no impone este desglose.

En efecto, cuando el Reglamento se ocupa de la parte correspondiente a bases técnicas, no establece de manera explícita la obligación de efectuar dicha distinción, puesto que en su artículo 76 se limita a decir que entre los conceptos que integran la prima de tarifa se incluye, junto a otros conceptos que forman parte integrante de la misma, el recargo necesario para compensar a la entidad de los gastos de adquisición ¹⁰; de donde parece inferirse que el recargo para dichos gastos es único, y comprende tanto las comisiones como los demás gastos de adquisición.

Sin embargo, en el mismo Reglamento hay una referencia implícita a la necesidad de separar ambos conceptos en la nota técnica del producto o modalidad de que se trate. Esta referencia se encuentra en el artículo 49 del propio texto reglamentario, cuando, al determinar el importe de las provisiones técnicas que deben ser cubiertas, dispone que de la provisión de primas no consumidas se deduzcan las comisiones del ejercicio correspondientes a las mismas, con el límite previsto para ellas en las bases técnicas, y periodificadas en el mismo porcentaje que corresponda a las primas. De ahí se deduce que en las bases técnicas debe establecerse un límite específico para las comisiones, con independencia del que se establezca para los demás gastos de adquisición.

Este límite, como antes hemos apuntado, se refiere, por un lado, a las comisiones y, por otro, al resto de gastos de adquisición del producto o modalidad de que se trate, que es el conjunto de pólizas en relación con las cuales se ha elaborado la nota técnica.

No es, pues, un límite que se aplique póliza a póliza, como resulta, además de las argumentaciones que antes hemos aportado, de los dictados del sentido común, pues, por lo que se refiere al caso concreto de las comisiones, es claro que la entidad no va a pagar exactamente las mismas a todos sus mediadores, con independencia de la calidad de éstos o del volumen de negocio que aporten.

9. En esta misma línea, la instrucción interna de la Inspección de la DGSFP 1/2006, en la que se reconoce, modificando criterios sostenidos anteriormente, que la cuantía periodificada no podrá exceder, en términos globales para cada modalidad o producto comercial (y no para cada póliza) del importe que figure en la correspondiente base técnica.

10. Que incluyen los de mantenimiento del negocio; lo que parece zanjar la polémica, artificialmente suscitada a veces, sobre si las comisiones de renovación son o no gastos de adquisición. Las comisiones de renovación constituyen el ejemplo más típico de gasto de mantenimiento del negocio y, por tanto, de gasto de adquisición; y no deben confundirse con los gastos de gestión de cartera y de cobro de primas, que el Plan califica como gasto de administración.

Así, aunque para el producto o modalidad, haya un porcentaje de comisiones fijado en nota técnica, algunos mediadores pueden percibir una comisión superior y otros otra inferior, con tal de que, en conjunto, el porcentaje total de comisiones satisfechas se mantenga dentro del límite establecido en las bases técnicas ¹¹.

Por otra parte, hubiera sido deseable que la referencia a este límite se hubiera efectuado en la parte del Plan relativa a normas de valoración, puesto que la parte de definiciones y relaciones contables, en la que el indicado límite se halla establecido, sólo tiene por objeto la definición de las cuentas que aparecen en la parte segunda del Plan (cuadro de cuentas) y la descripción de los principales motivos de cargo y abono de las mismas. Pero, al imponer el límite en cuestión, lo que está haciendo el Plan es acotar la parte de comisiones y gastos de adquisición que pueden ser objeto de periodificación; es decir, está proporcionando un criterio de valoración para un determinado elemento patrimonial, que sería más lógico haber ubicado en la quinta parte del Plan (normas de valoración).

De este modo, lo que, en realidad, es una norma de valoración, aparece semiculta entre la descripción de los movimientos de las cuentas, lo que ha hecho que esta referencia al límite fijado en la base técnica haya pasado en muchas ocasiones inadvertida para el usuario del Plan contable. Sin embargo, éste, a nuestro juicio, defecto de técnica en la elaboración de la norma, ha pasado en los mismos términos al proyecto de nuevo Plan.

11. Como se habrá podido observar, utilizamos indistintamente la nomenclatura bases técnica o notas técnicas. Con esta última nos referimos al documento formal donde constan las bases técnicas utilizadas, que tienen una dimensión más conceptual que meramente documental.

3. LA ACTIVACIÓN DE GASTOS PROPIAMENTE DICHA

En el apartado anterior hacíamos referencia a la problemática que presenta la activación de gastos en el PCEA, si bien nos ceñíamos, sobre todo, a la cuestión relativa a esa forma específica de activación que es la que se conoce como periodificación, que, en general, consiste, por aplicación del principio de devengo, en la imputación al ejercicio siguiente de parte de los gastos incurridos en el ejercicio en curso; pues, como dice el Plan contable, en su todavía vigente formulación, los gastos (al igual que los ingresos) se imputarán a cada ejercicio en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen, con independencia de la corriente financiera o monetaria que de ellos se derive. Así lo dispone el principio de correlación de ingresos y gastos, aunque, en su formulación actual, sólo parcialmente resulta aplicable al nuevo Plan contable, ya que en éste la indicada correlación no permite el reconocimiento de activos o pasivos que no respondan al concepto que de los mismos proporciona el marco conceptual. Sobre este punto volveremos más adelante.

Pero ahora nos referimos a la activación en su sentido estricto, que es la representación en el activo de determinados gastos, en función de su capacidad de generar ingresos en ejercicios futuros; capacidad ésta que es la que puede conferir a dichos gastos la condición de recursos controlados por la empresa a consecuencia de sucesos pasados, de los que espera obtener rendimientos en el futuro; o sea, su consideración como activo a efectos contables, conforme al marco conceptual de las NIIF y del propio proyecto de Plan contable de Seguros.

Y, al hablar de activación en el sentido indicado, nos referimos al tratamiento que esta cuestión recibe tanto en el Plan aún vigente como en el nuevo, ya que ambos apenas difieren en este punto concreto. Si nos ocupamos de este tema no es por ilustrar cómo funciona el mecanismo contable de la activación de gastos, ya que ésta es una cuestión que apenas requiere de explicación para el profesional mínimamente versado en contabilidad, sino porque el tratamiento que el Plan confiere a esta cuestión no deja de ser confuso, y un tanto ambiguo, al relacionar una cuestión de carácter general en el campo contable, como es la de la activación de gastos, con otra específica del ámbito de la contabilidad de seguros, cual es la de la reclasificación de gastos por destino.

En particular, el problema se presenta en relación con los gastos de adquisición, cuando éstos son objeto de activación por tener proyección económica futura. En principio, el Plan prevé el mismo tratamiento para los gastos de adquisición que para las comisiones, que, en el fondo, no dejan de ser una categoría específica dentro del género más amplio de gastos de adquisición, aunque también es cierto que constituyen la manifestación más clara de los mismos; razón por la cual el Plan dispone que, a diferencia de los demás gastos de adquisición, que proceden de la reclasificación de gastos inicialmente clasificados por naturaleza, y que luego se imputan a gastos de adquisición en función de la finalidad específica a que dichos gastos se hallan adscritos, las comisiones no se reclasifiquen, por coincidir en ellas su naturaleza con su destino. Por lo tanto, respecto de las comisiones tiene plena eficacia el mecanismo contable de activación previsto en el Plan, conforme al cual primero se registra el gasto, con cargo a cuentas del subgrupo 61, luego se produce su activación, mediante el abono a la cuenta 737 y, por último, se produce la imputación al ejercicio del importe activado, mediante la cuenta 686. Pero, añade el Plan, esa imputación deberá reclasificarse como gasto de adquisición, de modo que la cuenta en cuestión desaparecerá de la contabilidad y, en su lugar, aparecerá otra del grupo 8 (del grupo 0 en el nuevo Plan), que formará parte de los gastos de adquisición; habiéndose, por tanto, eliminado el gasto contabilizado por naturaleza en la indicada cuenta 686.

La cuestión, sin embargo, como ocurría con el supuesto de la periodificación, es mucho menos clara en el caso de los otros gastos de adquisición. Dispone el Plan, en efecto, que deberán distinguirse en subcuentas separadas las comisiones de los demás gastos de adquisición activados,

partiendo, por tanto, de la premisa de que, antes de activarse, se ha producido ya la reclasificación de gastos por naturaleza en gastos de adquisición; o sea, que primero se han reclasificado los gastos inicialmente clasificado por naturaleza, porque si no hay reclasificación no cabe hablar de gastos de adquisición, y luego se han activado. Pero, en las normas de elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias, dice el mismo Plan que los gastos que deban ser objeto de reclasificación, previa activación, se consignarán netos de la cuenta que se haya utilizado para su activación; lo que, al contrario de lo que acabamos de ver, implica que la activación es previa a la reclasificación. De modo que entre ambos preceptos, existe una contradicción difícil de salvar, que no deja de crear dificultades al sujeto contable; dificultades que se agudizan por la circunstancia que ya hemos comentado antes de que el Plan es de aplicación obligatoria en todas sus partes, incluidas, por tanto, las definiciones y relaciones contables. Se refuerza la contradicción cuando se acude a otros pasajes del Plan, como el relativo a los motivos de cargo y abono de la cuenta 737, y se comprueba cómo aquí se insiste en que esta cuenta se refiere a gastos de adquisición activados en el ejercicio; esto es, a gastos que se primero se han reclasificado y luego se han activado.

Una forma de salvar esa contradicción podría ser la de entender que, cuando el Plan está diciendo que las partidas de gasto que deban ser objeto de reclasificación, previa activación, se consignarán netos de la cuenta que se utilice para su activación se refiere únicamente a gastos por naturaleza. Así, en el caso de comisiones anticipadas, o de gastos de reconocimiento médico previos a la suscripción de un seguro de vida, procedería registrar el gasto incurrido para luego activarlo y amortizarlo en función de la duración del pago de primas, procediendo luego a la reclasificación por destino de la cuota anual de amortización.

Una representación contable de lo anteriormente expuesto podría ser la que se indica a continuación. Supongamos que por la suscripción de determinados seguros de vida se pagan comisiones anticipadas por importe de 1.000 unidades monetarias (u.m.), que se incurre en unos gastos claramente imputables a las pólizas suscritas (como los de reconocimiento médico) de 100, y que el periodo de amortización, suponiendo, para mayor sencillez, un criterio de amortización lineal, es de 10 años. Los asientos que procedería realizar serían los siguientes:

Por el registro de los gastos incurridos	DEBE	HABER
611. Comisiones, seguro directo, vida	1.000	
62. Servicios exteriores (reconocimientos médicos)	100	
57. Tesorería		1.100

Ya se intuye que, en el caso de gastos por reconocimientos médicos previos a la suscripción de un contrato de seguro sobre la vida, se trata de gastos de adquisición; pero el Plan impone, antes de su reclasificación, su activación; luego, habrá que hacer:

Por la activación de los gastos	DEBE	HABER
273. Gastos por comisiones anticipadas y gastos de adquisición	1.100	
737. Incorporación al activo de las comisiones y gastos de adquisición		1.100

Por la imputación al ejercicio de los gastos activados	DEBE	HABER
686. Amortización de las comisiones y gastos de adquisición	110	
273. Gastos por comisiones anticipadas y gastos de adquisición		110

Según el Plan, procede ahora la reclasificación (evidentemente, como gasto de adquisición) de los gastos imputados al ejercicio; luego habría que hacer:

Reclasificación del gasto imputado al ejercicio	DEBE	HABER
820. Gastos de adquisición	110	
686. Amortización de las comisiones y gastos de adquisición		110

Esto es lo que el Plan dispone en las normas para elaborar la cuenta de pérdidas y ganancias; aunque, en relación con las comisiones, se da la situación, en cierto modo paradójica, de que éstas no deban reclasificarse, porque coinciden naturaleza y su destino, y, sin embargo, la cuota de amortización de tales comisiones sí debe ser objeto de reclasificación. Pero, por lo que se refiere, siguiendo con el ejemplo propuesto, a gastos como los de reconocimiento médico, la sistemática del Plan para la activación obligaría a operar de forma distinta a la se acaba de exponer, pues el procedimiento formal de registro de los gastos de adquisición no es el mismo que el de las comisiones.

A la vista de lo dispuesto sobre la materia en las normas de elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias, parece que lo hay que entender es que lo dispuesto en las mismas sobre gastos que deben reclasificarse previa activación sólo es aplicable a determinados gastos por naturaleza; y para saber cuáles sean éstos hay que recurrir al criterio facilitado por esas mismas normas al que antes hemos hecho referencia; es decir, a los gastos del grupo 6 que aparezcan en la cuenta de pérdidas y ganancias, puesto que los demás, entre los que encuentran los incluidos en el subgrupo 62, habrán sido objeto de reclasificación, ya que no aparecen en la cuenta de pérdidas y ganancias. Así, en el ejemplo propuesto, sólo procedería activar directamente las comisiones. Pero al resto de gastos de adquisición no les sería aplicable el mecanismo de activación previa a la reclasificación, sino que, en relación con ellos, procedería aplicar la regla general de, primero, reclasificación del gasto por naturaleza a gasto por destino y, después, activación del gasto reclasificado en la medida que corresponda.

Según esto, en el ejemplo anterior, no habría habido que activar, mediante el abono a la cuenta 737, la suma de las 1.000 u.m. correspondientes a comisiones y las 100 u.m. correspondientes a servicios exteriores, sino que, por estos últimos, habría que hacer:

Reclasificación del gasto por naturaleza	DEBE	HABER
820. Gastos de adquisición	100	
62. Servicios exteriores (reconocimientos médicos)		100

Y luego, como el gasto de adquisición en que el reconocimiento médico consiste es claramente imputable a póliza concretas y determinadas, procedería la activación del gasto, ya reclasificado por destino, y su amortización en el periodo de pago de primas, conforme a un criterio análogo al

utilizado para la amortización de las comisiones anticipadas. Para ello, tales gastos de adquisición deberían registrarse en cuentas específicas, que permitieran distinguirlos del resto de gastos de esta índole que no pueden asignarse individualmente a pólizas concretas, puesto que, respecto de éstos, como antes se apuntó al hablar de la periodificación, al tratarse de gastos globales de la entidad, la aplicación de un criterio racional de imputación temporal del gasto en orden a su amortización póliza a póliza es mucho más dudosa.

En resumen, habría que realizar, en primer término, la activación del gasto ya reclasificado por destino:

Activación del gasto reclasificado por destino	DEBE	HABER
273. Gastos por comisiones anticipadas y gastos de adquisición	100	
830. Gastos de adquisición, vida		100

Y luego imputar al ejercicio la correspondiente cuota de amortización del gasto activado. Aquí vuelve a surgir la duda derivada de la mecánica contable establecida por el Plan y del carácter, en principio obligatorio, de su aplicación, pues según el Plan la cuenta a utilizar para la amortización del gasto de adquisición activado es la 686, que luego habría que reclasificar por destino. Pero si lo que se ha activado es un gasto ya reclasificado por destino, parece muy forzado calificar de gasto por naturaleza a la amortización de un gasto así reclasificado, y luego tener que volver a reclasificar la cuota de amortización del año. Dado que, en última instancia, la cuota de amortización habrá de reclasificarse contra la cuenta 830, parece más lógico utilizar directamente a ésta para registrar la imputación al ejercicio del gasto (reclasificado) activado.

Imputación al ejercicio del gasto activado	DEBE	HABER
830. Gastos de adquisición	10	
273. Gastos por comisiones anticipadas y gastos de adquisición		10

El resultado de estos asientos sería el mismo que si se hubiese seguido el enfoque, menos complicado, de activar conjuntamente, contra la cuenta 737, las comisiones y los demás gastos de adquisición, puesto que, definitiva, se van a activar 1.100 u.m. y se va a registrar un gasto de adquisición (por la amortización) de 110. Pero, una vez más, el esquema formal obligatorio previsto en el Plan parece forzar a que se actúe como se ha descrito.

Todo lo anterior, por lo que a la activación de gastos de adquisición se refiere, suscita otro interesante tema de polémica, en virtud de los principios enunciados en el marco conceptual del nuevo Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, que es, prácticamente, el mismo que el del Plan General de Contabilidad. Como antes apuntábamos, la formulación matizada del principio de correlación de ingresos y gastos que en el mismo se realiza, fuera, por cierto, del marco de los principios contables obligatorios, no permite que, en función de esa correlación, se reconozcan activos que no ostenten la consideración de tales a tenor del mismo marco conceptual. En este sentido, así como respecto de las comisiones anticipadas puede predicarse su condición de activos, en virtud de las consideraciones que antes formulábamos, no puede decirse lo mismo, en términos generales, de los demás gastos de adquisición. Un reconocimiento implícito de que las comisiones descontadas son un activo se encuentra en el hecho de que la provisión matemática a prima Zillmer, que equivale a la provisión calculada a prima de inventario, conforme impone el

Reglamento de Seguros, menos las comisiones descontadas técnicamente pendientes de amortizar, constituye el valor teórico de rescate; de donde se infiere que esas comisiones representan un crédito del asegurador contra el tomador, que compensa la obligación que aquél tiene respecto de éste, representada por provisión matemática.

Pero el caso de las comisiones descontadas no es fácilmente asimilable al de los demás gastos de adquisición. Los gastos de adquisición que, eventualmente, pudieren activarse, no representan un derecho de crédito del asegurador, a menos que se hubiese planteado nítidamente la incidencia de los mismos en las bases técnicas e, indirectamente, en el contrato de seguro, a través del reconocimiento del derecho de rescate al tomador. Si así fuere, cabría asimilarlos a la comisión anticipada, pues el planteamiento actuarial de la operación contemplaría su recuperación a través del cobro de las primas futuras y, por tanto, cabría entender que constituyen un activo, conforme al marco conceptual ¹². Pero, en otro caso, se trataría, simplemente, de gastos relacionados con lo generación futura de ingresos, cuya activación tiene cabida en el Plan aún vigente, pero no en el nuevo. En el primer caso, cabría su amortización conforme al criterio financiero-actuarial que el Plan menciona para las comisiones anticipadas, pero en el segundo, no ¹³.

En todo caso, y a la luz de las consideraciones anteriores, no parece que haya en el Plan una solución unívoca a esta cuestión de la activación de los gastos de adquisición; razón por la cual deberá ser resuelta en cada caso conforme a criterios razonables, que, muy probablemente, no coincidirán con la literalidad de la norma. He aquí, pues, un ejemplo más de lo útil que habría sido otorgar a la parte del Plan relativa al cuadro de cuentas y a las definiciones y relaciones contables un carácter meramente orientativo (que, seguramente, se seguiría en la mayoría de los casos por el sujeto contable), pero no vinculante, tal como antes apuntábamos.

12. Aunque subsistiría el problema antes apuntado de la dificultad de su imputación póliza a póliza.

13. Como puede deducirse de lo hasta ahora expuesto, la activación de gastos de adquisición es mucho más dudosa en el caso de seguros no vida.